

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 54/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 90/2020
DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER
EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito en copia simple de Juan Carlos Romero Hicks, René Juárez Cisneros, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Verónica Juárez Piña y Laura Angélica Rojas Hernández, quienes se ostentan como diputados y coordinadores de diversos grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	13665

Constancia presentada físicamente en el buzón judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que obre como corresponda, el escrito de quienes se ostentan como diputados y coordinadores de diversos grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual pretenden realizar manifestaciones relacionadas con el presente recurso de reclamación.

Sin embargo, no ha lugar a acordar favorablemente, en virtud de que la referida documental fue presentada en copia simple¹ y no en original, por lo que incumple con el requisito de estar firmada de manera autógrafa por el promovente.

En efecto, de la revisión del escrito de cuenta se advierte que fue presentado en copia simple a color y que las firmas asentadas no son original.

Al respecto, los escritos por los que se ejercite una actuación procesal deben contar con la firma autógrafa o electrónica del promovente, ya que es a través de éstas que se avala la autenticidad de su voluntad para promover.

En esa lógica, si en el caso, la documental de cuenta se presentó en copia simple ante este Alto Tribunal, y de su revisión se desprende que la firma no es autógrafa, entonces es imposible hacer constar la autenticidad de la voluntad de los promoventes. En consecuencia, como se adelantó, no es dable acordar de conformidad el contenido de dicho documento.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282² del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

¹Lo anterior, se constata con la razón asentada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal en el escrito de cuenta, que señala lo siguiente: “[...] Recibido por el Buzón Judicial el 28 de septiembre del presente año en 3 fojas. Impresas a color en copia simple”.

² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto³, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**.

Notifíquese; por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CCR/NAC 3

³**Punto Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

